

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 24 de junio de 2022, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C. 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante, allega escrito solicitando la adición del auto anterior, en donde requiere el pronunciamiento expreso respecto del pago de los demandantes Luis Eduardo García, José María Prieto y Rosa Amelia Rojas de Forero y la ampliación del plazo para acreditar las cuentas bancarias de los demás demandantes.

Respecto del pronunciamiento expreso, respecto del pago de los tres demandantes antes enunciados, la apoderada debe estarse a lo dispuesta en el auto del 18 de mayo de 2022, que autorizó la elaboración y entrega de las órdenes de pago, estableciendo que debía allegar poder expreso, teniendo en cuenta que se adjunta la ratificación respecto de tres de los demandantes, lo que procede es la entrega del mismo, sin necesidad de nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, frente a la ampliación del plazo para acreditar las certificaciones bancarias, se le otorga un término de 10 días a efectos de que allegue las respectivas certificaciones, en caso de no allegarlas, se ordena que por secretaría se adelante el trámite para que los títulos pendientes de reclamar sean entregados en el Banco Agrario de Colombia a cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 00036 fijado el (08) SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca47d9dcae9cf5cc8f0bb30cd7a2102c13ab313a832b53ec04c58544df813f3**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sirvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y conforme a la solicitud presentada, se advierte falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto

En efecto la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA demandó al FOSYGA y otros para que se proferiera condena por recobros, gastos administrativos, intereses moratorios y, en subsidio, la indexación de las sumas adeudadas.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la h. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, es menester mencionar respecto del conflicto de competencia resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se le asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado, se enfatiza lo adoctrinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

(...)

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura igualmente compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, en providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265, a pesar de haber sido asignado previamente su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en cabeza de este Despacho Judicial, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así que en consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente

demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.**
*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*
**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61fda29a6d1e42d70fb6d3518a1d96fb483daa8771417d08d026f9751c4151d**
Documento generado en 05/09/2022 06:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2016-00214

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2016-00214, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en providencia del 07 de mayo del 2018 se dispuso la entrega del título judicial por valor de \$1.267.500 a favor de Blanca Isabel Guerrero, señalando que de requerirse la entrega directa del título judicial al apoderado de la parte actora se debería allegar nuevo poder con facultad expresa para tal fin.

Que en el numeral 11 del expediente obra poder otorgado por Blanca Isabel Guerrero a favor de Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para que retire y cobre títulos judiciales.

Así las cosas, **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago del título judicial N° 400100006613912 por valor de un millón doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$1.267.500) M/Cte. a favor de **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42537e0571adc64169bdd3da6cb30b35bd134859fe9b7cd6b89ae7ac47f5a955**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia no se pronunció frente al nombramiento efectuado. Sirvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no acepto el cargo.

En consecuencia, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ESPERANZA VIII ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** quien se identifica con C.C. 7.185.807 y la T.P. 175.493 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico jdacevedo@aac.com.co

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335ad7975a073085ae7689392ea7b5f6d4c8f5cf38b0f54f6b1e2680b350993**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2017-00170

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir la solicitud y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva COMPENSACIÓN, previo a resolver sobre la solicitud invocada por la apoderada de la ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7122463e9286398970d00ffc82f6c2518765f2c02dca841dc73b8d5cc68db**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00395

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2017-00395, informando que se allega sustitución de poder. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso pronunciarse sobre la sustitución obrante en el numeral 18 del expediente, no obstante como se señaló de manera clara en la providencia del 16 de febrero del 2022, en el poder obrante en el numeral 6 del expediente no se acredita la calidad de representante legal de quien otorga el mandato, ni se demuestra la remisión por mensaje de datos o la nota de presentación personal.

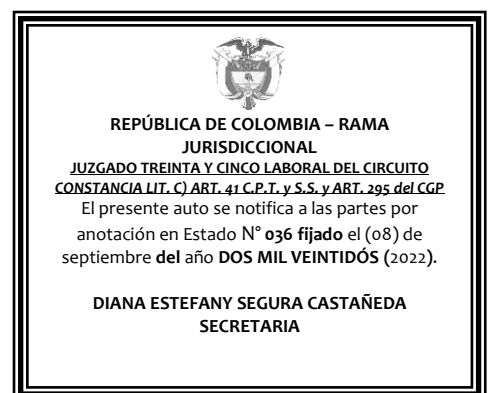
Por lo que al no acreditarse la condición de apoderado especial principal no es posible acceder a la sustitución otorgada por el profesional del derecho.

Permanezca el expediente en secretaria a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24acb244d23b4a35f43c8e8ecd478984adf3c2fcaebd56a6ba51ced583f99475**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, radica memorial en el que solicita se le aclare la liquidación realizada en segunda instancia, como quiera que la misma es inferior a lo resuelto por este despacho en sentencia del 02 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que lo que se pretende es la aclaración de una decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, se ordena que por secretaria se remita el proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el (8) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01cf3d1e337480126dd627ba17672fedaae63ca75ba587a402356b0f9e62b76f

Documento generado en 08/09/2022 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el curador Ad Litem radicó escrito de contestación. En la oportunidad legal no se reformó la demanda. Sirvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MERLY PAOLA PICO CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía 63.555.423 y T.P. 166.256 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada TERMOTÉCNICA COINDISTRIAL S.A.S., conforme el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., como curadora ad litem de la parte demandada PETROLERAS DE COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se remitieron las notificaciones correspondientes, conforme la normatividad vigente, y las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de TERMOTÉCNICA COINDISTRIAL S.A.S., PETROLERAS DE COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS S.A.S.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

CCC

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0036 fijado el (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1238f49caa792757a9cd515c4f01bb08b9fcc3f0f8251e18760d3dd8ba9d8**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 17 días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto anterior Sirvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DIOSA HERRERA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía 36.184.904 y T.P. 89.641 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada CHIQUINQUIRÁ GONZÁLEZ HERRERA, conforme el poder adjunto con la contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación de los demandados CHIQUINQUIRÁ GONZÁLEZ HERRERA y DORALY HERRERA., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

CHIQUINQUIRÁ GONZÁLEZ HERRERA

1. Debe pronunciarse y aportar de manera completa e individualizada la documental peticionada en el Capítulo de la demanda “DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

DORALY HERRERA

1. No contesta de manera completa las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
2. Debe pronunciarse y aportar de manera completa e individualizada la documental peticionada en el Capítulo de la demanda “DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, se INADMITEN las contestaciones y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 036 fijado el (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a5cf93b8b8973c8d61fbff0d74d6e0f82f2c8c5ff43576bc7fc9e615ebce4**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00288

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2022, Ingreso al despacho el proceso de referencia, por solicitud verbal del señor juez. Sírvasse Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 días del mes septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, por reprogramación interna se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., Al efecto, se señala las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff35a0e8b0b578f26b47d4c9a14d5a194f8afcce88794b5147b731a77ea8c069

Documento generado en 08/09/2022 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00288

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2022, Ingreso al despacho el proceso de referencia, por solicitud verbal del señor juez. Sírvasse Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 días del mes septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, por reprogramación interna se procede a fijar nueva fecha de audiencia, por lo que se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef57c21a1f1bba6cc138fea46addf7e1b60b3ec187136bd1cd44e6f9c28155b0**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante proveído del 29 de julio de 2022 dispuso confirmar el auto apelado, así las cosas, es del caso, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las 08:30 A.M. del día 20 de septiembre de 2022, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e521cb1b451c4f10edd1114b017d9b5094019f2705a09899e1093d7aead9368b**

Documento generado en 05/09/2022 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allega comunicación del curador ad-litem. Sirvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que en providencia del 15 de diciembre del 2021 se nombró como curadora ad -litem de la demandada al profesional del derecho John Jairo Gamboa Alvarado, quien fue debidamente notificado y a través de correo electrónico del 6 de julio del 2022 manifestó el conocimiento de la comunicación remitida.

Razón por la cual se RECONOCE PERSONERÍA a JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con C.C. 1.018.438.325 y T.P. 249.884, como curador ad-litem de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte del curador ad - litem de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S

Así las cosas y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S.
y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b939ffedc7ee323c07345afb2e3339b5c030cd7b636f870eeb1e83887c88a8ee**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2019-00402

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que el título judicial ordenado en auto anterior se encuentra en estado “pagado en efectivo”. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el estado del título judicial 400100007047444 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) M/Cte., se advierte que el mismo se encuentra en estado “pagado en efectivo”, por tal razón, se dejará sin valor y efecto el proveído del veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado el ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

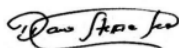
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3026e906062eeaa0931af220e771ccf8f99c6ee4cc4e9d439e58d947beca32**

Documento generado en 05/09/2022 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 17 de junio de 2022, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C. 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial, se observa que Colpensiones allega poder y solicitud de reconocimiento de personería; en consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO con C.C. 1.020.786.735 y T.P. 300.432 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos establecidos en el poder allegado virtualmente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir la solicitud de ejecución y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina Judicial de Reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE a la oficina Judicial de Reparto para que surta la respectiva COMPENSACIÓN, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado del ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2619cd85ec7da65341c6329412617f51c4e7b58f45b24cbfc82db915783978**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 22 días de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no aceptó el cargo. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no aceptó el cargo.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ESPERANZA SUPERLOTE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, a la abogada JULIETH ADRIANA AGUILAR RODRÍGUEZ, quien se identifica con C.C. 1.019.091.146 y la T.P. 381.551 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada al correo electrónico adri.aguilard76@hotmail.com.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee00ce56100e4816d89fb5bdca22926e43bdade5857cd838be794f9841c1ad**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el curador Ad Litem radicó escrito de contestación. En la oportunidad legal no se reformo la demanda. Sirvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA identificada con la cédula de ciudadanía 40.038.607 y T.P. 120.045 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA SICOL S.A.S. y ABEL OTALORA NIÑO, conforme el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.257.413 y T.P. 228.043 del C.S. de la J., como curadora ad litem de la parte demandada HUGO LINIO HIGUERA DÍAZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se remitieron las notificaciones correspondientes, conforme la normatividad vigente, y las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA - SICOL S.A.S., ABEL OTALORA NIÑO y HUGO LINIO HIGUERA DÍAZ

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS


REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0036 fijado el (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA Secretaria

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d597878391e913ff5678c69512f76d2b2920d6d146d6335da19badf54a4968**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, CC. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la subsanación de la contestación y la contestación de la reforma de demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda por parte de OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.

En cuanto a la demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S no presentó el escrito de subsanación de la contestación de la demanda y ni a la reforma; en consecuencia, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda y su reforma por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

Por último, no se accede a la solicitud de renuncia de poder de la profesional del derecho CINDY PAOLA PEÑA MORENO, como quiera que no se le ha reconocido personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO**
**CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.**
*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 36 fijado el OCHO (08)
de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).*
**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2947faf0bb385f896ed45b5dd7d2d39b3bc3c6355a05bc406bd6f8d0eccfc67e
Documento generado en 05/09/2022 06:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia no se pronunció frente al nombramiento efectuado. Sirvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no aceptó el cargo.

En consecuencia, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-SINTRAFUAC, SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-SINPROFUAC y ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-ASIPROTRAFUAC a la Dra. DANNA MAGALT VARGAS PIRATEQUE quien se identifica con C.C. 1.032.473.856 y la T.P. 329.919 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico danna.vargas@inpec.gov.co

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el (8) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87baada7c39163d336b87b93e487628c680d9ae02453d86655b196c4d88bfe**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00068

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00068, informando que se encuentra vencido el término concedido. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone programar para el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), la audiencia pública especial de que trata el artículo 443 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y en concordancia con lo establecido en los arts. 32 y el parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T y la SS, fecha y hora en la cual se resolverá lo que en derecho corresponda.

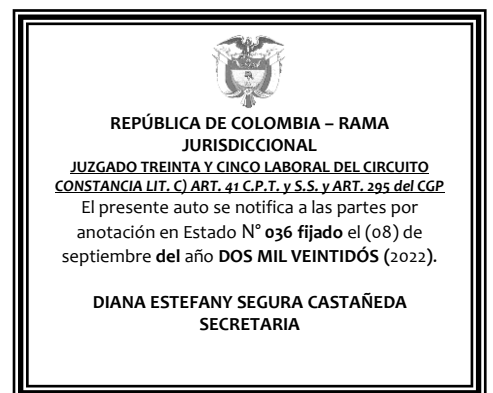
La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b187da432e651dc1bccec466054c6bedd04f129875d8b9f758ccab8729da6de**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 17 de junio de 2022, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se radicó respuesta del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, al requerimiento anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C. 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial, se observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de acumulación de procesos, para ello es pertinente remitirse al art 148 del CGP por remisión expresa del art 145 del CPTSS, el cual indica que para la acumulación de procesos se deben aplicar las siguientes reglas:

“Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Respecto de lo anteriores requisitos, se puede determinar que los escritos de demanda tanto en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá como en este despacho, persiguen el pago de perjuicios con ocasión al fallecimiento del señor Juan Carlos Rodríguez Torres, por la presunta culpa patronal de la demandada PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A., en consecuencia, se cumple con los requisitos antes enunciados, procediendo así la acumulación pretendida.

Seguidamente, se debe establecer el despacho quien debe acumular los procesos para seguir con el trámite correspondiente para ello el art 149 del CGP, indica la forma de establecer quien debe asumir dicha competencia estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Para el caso en particular, conforme la copia del expediente remitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, se tiene que la demanda fue admitida por ese despacho el 10 de diciembre de 2020, posteriormente la parte actora remitió comunicaciones a la demandada quien contesto el 23 de febrero de 2021, a quien se le tuvo por contestada la demanda en providencia del 21 de abril de 2021.

En cuanto al proceso adelantado en este despacho, el mismo fue admitido el 21 de julio de 2021 y se notificó el auto admisorio de la demanda el 04 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 149 del CGP, se observa que el proceso que se adelanta en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, notificó el auto admisorio de la demanda en una fecha anterior a la efectuada por este despacho, en consecuencia, quien debe asumir la competencia del proceso a acumular es el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, por ello se ordena que por secretaria se remita el expediente de la referencia a dicho despacho con el fin de que sea acumulado en el proceso 11001310503720200046400, y se continúe con el procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.

*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 00036 fijado el (08)
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0744df3332db988f47096dea7f06440c10d385960a3b23d826505440ce2086ed

Documento generado en 08/09/2022 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvese proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 07 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por secretaría se remitió correo al demandado **PROPIEDADES EXCLUSIVAS S.C.A.**, sin que se pudiera entregar el mensaje pues el mismo indica “*Se ha producido un problema al entregar su mensaje a esta dirección de correo electrónico*”. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 2213 de 2022, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **PROPIEDADES EXCLUSIVAS S.C.A.**, a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico Laura.muñoz@legaljuridico.com y u0303953@unimilitar.edu.co.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. <i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0036 fijado el (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</i> DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b9845674b3b74b64657dca178de34ba89d2f5b61ccec31996c4351a2a5a9b**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 8 de julio de 2022. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso de la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, confirmando el auto objeto de recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORARO JAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d514131103123b1961646b4301aeeceb416862d0c24b7b8b5bfba42636b28**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvese proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No.788 del 6 de abril de 2021 y al bogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.361.225 y T.P. 237.264 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada las contestaciones de las demandas, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Así las cosas, y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S.
y ART. 295 DEL C.G.P.

*El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce38721247eb4d9ef1e9dfd4e6bb545bb9966199ab0f7e5c0c3bfb77fa821e8**
Documento generado en 05/09/2022 06:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte de las demandadas sin que obre constancia de notificación de las mismas. Sirvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No.788 del 6 de abril de 2021 y al bogado JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL con la cédula de ciudadanía 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y T.P 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, con la cédula de ciudadanía 52.532.969 y T.P 228.020 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de PORVENIR S.A, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADAS las AFP PORVENIR S.A y COLFONDOS S. el 26 de octubre de 2021, COLPENSIONES el 29 de octubre de 2021 y PROTECCIÓN S.A el día 7 de julio 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,

contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S.
y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1f4421ddd3bebf7007efa5ee62a585e9f9c23b5ec556d5eb27153ee501558**
Documento generado en 05/09/2022 06:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00011

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00011, informando que se venció el término del auto anterior y la demandada presentó contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada allegó contestación de la reforma a la demanda dentro del término legal, se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** del día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo **de manera PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b189340eb1468b38a3f5bf1438cff48680f40cbd87259edf2a8e3d0ff2ef6d0**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2021-00129

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 17 de junio de 2022, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que obra solicitud de aplazamiento de la audiencia programada. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 07 días del mes septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud elevada por la parte demandada, por lo que se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se advierte a las partes para que informen al despacho previo a la diligencia si llegaron a algún acuerdo conciliatorio, como quiera que este fue el motivo por el cual se solicitó el aplazamiento de la diligencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dbc127d740e50b15d3bcce97ab5c5cfaaac161152e6c6334a1f34c4ba4907a**

Documento generado en 08/09/2022 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por JOSÉ MIGUEL MARTINEZ OROZCO contra ISMOCOL SA y otros. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Allegue poder conforme las exigencias del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
3. No fueron aportadas las pruebas documentales enunciados en el acápite de pruebas documentales.
4. Las pretensiones 2, 4, 5 y 8 no cumplen lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que se incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada.
5. Respecto de la pretensión subsidiaria, tenga en cuenta el libelista que lo que se pretende, debe expresarse con precisión y claridad, conforme lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0635f4a60f2dea07540ad68eeb8245c7a9cb39106930b229f8ac3c2909acc**

Documento generado en 05/09/2022 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 22 días de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no aceptó el cargo. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no aceptó el cargo.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de FELIX EDUARDO CASTAÑEDA AMAYA, a la abogada MARITZA PIMIENTO MONROY, quien se identifica con C.C. 1.022.331.072 y la T.P. 256.730 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada al correo electrónico mpimientom23@gmail.com.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bcf173a41cce73f94b1fd178fed6c219cce1c05b06bba79a9ef69df17d789**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los quince (15) días de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente de notificación. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda en contra de PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA, omitiendo la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, realizar la notificación de SEGUROS DE VIDA ALFA.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 15 días proceda a notificar a la demandada a la dirección electrónica que repose en el certificado de existencia y representación, una vez realice el trámite, ponga a disposición del despacho las constancias de rigor para dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6028db99884ac9120c8bf4eb4dad36f28d897a9294d7e91cf249e27ac58a2c**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00303

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00303, informando que obra memorial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente la documental obrante en el numeral 22 del expediente.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b11d3031ed9280936d13f139c403884a0388fde9f354a6e56ad924b828206**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00320

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00320, informando que obra memorial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento la documental obrante en el numeral 46 del expediente.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) del día VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192abbbe0ae7c3ff9928f9124ff9c07a706b638967f7a0b5126dc691aaa58e8**
Documento generado en 05/09/2022 06:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 22 días de julio del año dos mil veintidós (2022), informando que se cumplió con el requerimiento anterior. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega memorial con el que pretende dar cumplimiento al requerimiento anterior, sin embargo, revisado se establece que no cumple con lo pedido.

Manifiesta la apoderada que mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 notificó a la demandada en debida forma, sin embargo, la demanda se admitió mediante auto de fecha el 15 de diciembre de 2021, por lo tanto, la notificación enviada por la demandante no reemplaza lo ordenado en el auto admisorio.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que atienda lo requerido en auto de fecha 29 de junio de 2022 y una vez realice el trámite, ponga a disposición del despacho las constancias de rigor para dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u>
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b6ac1caa1a5a406bb7b1b071873457c8f5a0cd34df7b96ada32a90a3c6df9**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio del año dos mil veintidós (2022), ingreso al Despacho el proceso de referencia, informando que obra recurso de reposición. Sírvese proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en término contra el auto del 29 de junio de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva y se ordenó correr traslado.

Manifiesta la apoderada que la demandada Porvenir S.A tuvo conocimiento de la existencia de la demanda mediante correo electrónico enviado el día el 21 de julio de 2021 y el 13 de octubre de 2021 fue remitido el auto admisorio de la demanda; por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 29 de junio de 2022, se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha de audiencia, teniendo en cuenta que la demandada está debidamente notificada.

Al respecto el despacho considera:

Sea lo primero señalar que conforme la Ley 2213 de 2022, la notificación de la demanda se puede efectuar con el envío de la providencia a la dirección electrónica de la enjuiciada, y que dicha notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y posteriormente se contará el término de traslado correspondiente; sin embargo, dicha disposición fue modulada por la Corte Constitucional mediante sentencia C -420 de 2020, al precisar que la fecha para la iniciación de la contabilización de los términos de traslado, iniciara desde el momento que el iniciador recepcione acuse de recibido o que se pueda corroborar por cualquier otro medio el acceso al mensaje.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, en el caso particular en el archivo 9 del expediente digital de fecha 13 de octubre de 2021, obra constancia del envío del correo correspondiente a la notificación del auto que admite la demanda, sin embargo, no existe prueba alguna del acuse de recibido por parte de la demandada, por lo que no es posible iniciar la contabilización de términos; por ello, el despacho no incurre en ningún desatino jurídico, pues al encontrar que existe radicación de memorial por parte de la demandada de fecha 20 de abril de 2022, a efectos de garantizar el debido proceso de los intervinientes en el presente litigio, el siguiente paso procedimental era la notificación por conducta concluyente; en consecuencia, no se repone el auto objeto de censura.

De conformidad con el art 118 del C.G.P., el término concedido a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se interrumpió con el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, conforme la normatividad antes citada, contabilícese el término respectivo y una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAELMORAROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P.T.yS.S.y ART.
295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877c0214c11a1812497e57c4f1c642a54204559d3151c4cf7a1b61ed78a333dc
Documento generado en 05/09/2022 06:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez remitida comunicación a la dirección electrónica señalada en auto anterior, no fue posible la notificación electrónica del mandamiento de pago remitido a ADG SERVICIO LTDA. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P., se procede a DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.

En atención a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de ADG SERVICIO LTDA., al abogado Jhon Edison García Acuña identificado con cédula de ciudadanía número 80.812.677 y tarjeta profesional 326.471 del C.S.J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica jhoedigaracu@gmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquesele el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado el ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21f0567f45db994ac6e508650a328fb96af05310c6d1c9559ee02fe63b75f0**

Documento generado en 05/09/2022 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 8 días de julio del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió notificación vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA sin que se evidencie recibido o lectura del mismo. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se envió notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA en cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación.

Conforme a lo anterior, se ordena que por secretaría se remita la correspondiente notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a efectos de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aad99cd0984c811b0d55f176c9faabdb493c33885ac2c42e7fc4c266fddac8**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvese proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la contestación de la demanda, fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**

Así las cosas, y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801aca4267326baa3f4c56d8135c234f1f263bd345876fc82e0f3e9a6e56ceb5**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 8 días de julio del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió notificación vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA sin que se evidencie recibido o lectura del mismo. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se envió notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA en cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación.

Conforme a lo anterior, se ordena que por secretaría se remita la correspondiente notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a efectos de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.

*El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89234f5eeba4031f7c2823e70ebd9c5732f0d66dfb2223f226f4e16936b5efc**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00088

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 42 C.P.T. y S.S., se dispone llevar a cabo la AUDIENCIA para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., para el efecto se señala el día 20 de septiembre de 2022, a las 10 y 30 de la mañana.

Respecto a la solicitud de entrega de título judicial, la misma será resuelta una vez se emita pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. Y
S.S. Y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81870d5542d548404fa771390bb0ae456fc3055f098bd28867b7b37ad3b791**

Documento generado en 05/09/2022 01:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue realizada la notificación de la ANDJE. Por otro lado, obra constancia de envió notificación a Porvenir y Colfondos. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública obrante en los folios 9 a 30 del archivo 8 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y T.P No. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido y visto en el folio 9 del archivo 8 del expediente digital.

Ahora, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 443 CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento; de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **CÓRRASE TRASLADO** al ejecutante por el término previsto en el numeral 1 de la norma en cita.

Finalmente, se advierte que las ejecutadas **Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.** fueron notificadas en legal forma del mandamiento de pago (folios 6 y 7 del archivo 11 del expediente digital) y dentro del término procesal respectivo no se propusieron excepciones, ni se acreditó el pago de la obligación por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c624678a849402fb4f2ffb1be4d0c1e04ad25f4c2e9a209ae1784686b8**

Documento generado en 05/09/2022 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allegó reforma de la demanda. Sírvasse proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C, siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN , identificado con la cédula de ciudadanía 79.324.734 y T.P. 63.085 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 1326 de 2022

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de PORVENIR S.A, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADA el 1 de julio de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Se observa que la apoderada de la parte demandante allegó reforma a la demanda, la cual no se estudiara como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de abril de 2022, esto es, no se han notificado a las demandadas. En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, realice la debida notificación.

Una vez se cuente con dicha notificación y transcurra el término de traslado correspondiente ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05ff6e5409308ed0e4fe4761bd2d4f8871cc42cef7f1e16253a679b9eb4e30**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente de resolver, adicionalmente, las ejecutadas se encuentran notificadas. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó adición del mandamiento de pago, con la finalidad que se disponga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por tener 57 años de edad y más de 1.300 semanas de cotización.

Sobre el particular, si bien en la sentencia del 22 de noviembre de 2018, se dispuso condenar a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora ROSA AMALIA PALOMINO MILLAN, lo cierto es que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en providencia del 7 de abril de 2021, actuando en sede de instancia y luego de casar la sentencia del 5 de febrero de 2019 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dispuso:

“SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la providencia de primer grado, en cuanto ordenó el reconocimiento de la prestación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa sentencia, para en su lugar, disponer que previa solicitud y una vez presentada la novedad de retiro del régimen, se reconozca, liquide y pague la prestación bajo los parámetros explicados en la parte considerativa de este fallo”.

Si bien, con la solicitud de adición del mandamiento de pago se allegó reclamación administrativa ante Colpensiones, en donde se depreca el pago de la pensión de vejez, como se desprende del archivo 6 del expediente digital, lo cierto es que, la ejecutante no ha acreditado la novedad de retiro del régimen, condición impuesta por la Sala de Casación Laboral de la CSJ para el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, al ser ello así, la obligación demandable ejecutivamente a pesar de ser clara y expresa, actualmente no es exigible, por tal razón no hay lugar a adicionar el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por otro lado, SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública obrante en los folios 10 a 30 del archivo 9 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y T.P No. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido y visto en el folio 9 del archivo 9 del expediente digital.

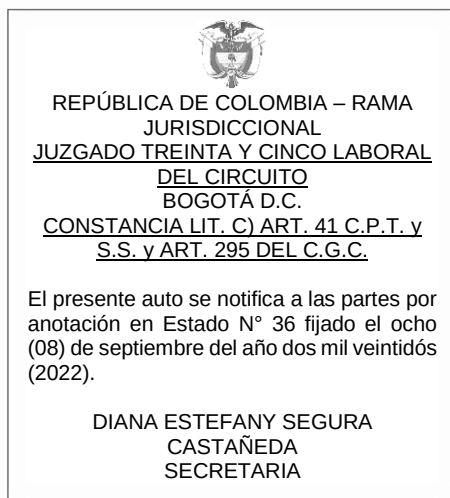
Ahora, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 443 CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento; de las excepciones propuestas por la parte ejecutada CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término previsto en el numeral 1 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c120177be3db2b928988c9dc17ed7073cee40ee214f4ac0703dc3248113a342**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2022-00201

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 22 días de julio del año dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra con contestación de demanda por parte de Colpensiones. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería de caso disponer la continuación del proceso, sin embargo, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de junio de 2022, como quiera que no se ha notificado a la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, realice en debida forma la notificación de la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Una vez se cuente con dicha notificación y transcurra el término de traslado correspondiente ingresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y</u> <u>ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 36 fijado el OCHO (08) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bef7119d187808a74f17c3878e90a249b66b97c032776d551c7c51ced116ad**

Documento generado en 05/09/2022 06:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Por otro lado, obra solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago y que dentro del término procesal respectivo no se propusieron excepciones, ni se acreditó el pago de la obligación por la parte ejecutada, se ordena **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por secretaría practíquese la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, incluyendo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, valor que se estiman las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo del ejecutado, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el No. 4 del artículo 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al Procedimiento Laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS.

En consecuencia, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

Ahora bien, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante es necesario advertir que el libelista no indica sobre que entidades financieras debe recaer las cautelas, por tal razón, se le requiere para que aclare su petición.

Finalmente, se le informa al memorialista el trámite de oficios, requerimientos y gestiones necesarias para el pago y ejecución de las obligaciones insolutas se encuentran en cabeza de la parte interesadas y no en este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe57199b09d940501b0dc1f4e5c41bdddec07adb2c9a98b9619f1e025fc24fd**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00289

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00289, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

José Eduardo Gómez Figueredo, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las costas impuestas en el proceso ordinario 2018-575.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 30 de junio del 2021, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 09 de febrero del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

No obstante lo anterior, se observa que una vez revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se verifica la existencia de un título judicial a favor del demandante, el cual fue constituido por la encartada Colpensiones, por el valor de las costas debidamente aprobadas.

Es así que las costas del proceso ordinario debidamente aprobadas a cargo de Colpensiones, se encuentran cubiertas por el depósito judicial relacionado, por lo que se concluye que la obligación carece de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo cual impide que este Juzgador

pueda tramitar alguna de las pretensiones incoadas, lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago impetrado.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone ordenar la entrega del título judicial constituido al apoderado conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado en donde se concede la facultad expresa para retirar títulos.

Adicionalmente y revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se verifica la existencia de un título judicial a favor del demandante, el cual fue constituido por Protección por el valor de las costas debidamente aprobadas y cuya entrega fue ordenada en providencia del 04 de mayo del 2022, lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago impetrado en contra de dicha entidad.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante JOSÉ EDUARDO GÓMEZ FIGUEREDO, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.608.800.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ELABÓRESE y ENTRÉGUESE la orden de pago del título judicial N°400100008560244 por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) M/Cte. a favor de LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.686.355 y T.P.140.734, conforme al poder obrante a folio 49 del numeral 1 del expediente.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada PORVENIR S.A., con NIT: 800144331-3 posea en las cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

QUINTO: LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes del caso.

SEXTO: PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

SÉPTIMO: Limitar la medida decretada a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.608.800)

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 036 fijado el (08) de
septiembre del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba8944e550a0be76f174ab4aa901e50b0160a8461169fed2efa4c323b470a8**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00297

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) FERNANDO ROJAS SALAMANCA contra HECTOR ADALBER CASTELLANOS ORTEGA.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8852a16245937b1e80c93a6a25cdc63253733b3e2fe1b903d99dd90f7a0a1d**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) NELSON ANITZON GRANADILLO BRITO contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado el ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31205d1228081bba55154b4ca9c4aa848e6006ae346b6894aad67861e21ce94**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) DANIEL BALANTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40164d8fcfd65881f432ca0f612a600dd7b4734f02beb9b8d1f825585f8ebe0**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00321

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

Se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con la C.C. No. 1.018.438.325 y T.P. No. 249.884 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 2 y 3 del archivo 4 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) LUZ ESPERANZA URIBE GARCÍA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7300155074d67f987f7ed0a1d563fe990076679317df4d49389f9f021e9f1**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00330

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2602efb88410ee165e7702e69e87b1032b11f4a1671f42b273b99bcfd9d547**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado por el Despacho el escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, se observa que no se cumplió con lo requerido por este Juzgado, como quiera que en auto de fecha 17 de agosto de 2022 se indicó como causal de inadmisión, entre otras, la siguiente: “Insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda”. Al respecto, se debe indicar que con el escrito de subsanación no se allegó nuevo poder que cumpliera con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que, no obra constancia que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, lo que impide que este juzgado pueda corroborar la existencia del mandato por parte del Marleny Rico Loaiza.

Así las cosas, este despacho dispone, **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por MARLENY RICO LOAIZA, teniendo en cuenta las razones indicadas en forma precedente.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación de los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7277a558d939cb12724bf93042aec1a0d83f210341ca626741772203362cae**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por NELSY LILIANA DAVILA ROZO contra COLPENSIONES y OTROS. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en providencia del 30 de junio de 2022 manifestó que no es competente para conocer el presente proceso, dado que en su concepto al ser el domicilio de las demandadas y el arraigo principal de la demandante la ciudad de Bogotá, quienes deben avocar el conocimiento de la presente acción son los Jueces Laborales de este circuito.

Al respecto, conforme al art. 11 del estatuto procesal laboral que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Si bien, la sociedad Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones cuentan con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que contrario a lo sostenido por el Juez de primer conocimiento, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, tal y como se observa con meridiana claridad del certificado de existencia y representación legal (fls. 60 a 112 archivo 1 del expediente digital), por lo tanto, por factor territorial la demanda podía ser formulada tanto en la ciudad de Bogotá como en Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con lo visto en el folio 40 del archivo 1 del expediente digital, la demandante presentó en los términos del art. 6º del CPT y SS, reclamación administrativa en la ciudad de Cali, por lo tanto, la parte demandante contaba también con la posibilidad de formular demanda ante los jueces laborales de ese circuito.

De otro lado, en el libelo genitor y de forma lacónica, se indica que la competencia se asigna en cabeza del Juez Laboral de Cali “en consideración de la naturaleza del proceso y del domicilio de las partes”, a pesar de ello, tenemos que dicha afirmación genera confusión dado que son varios los factores los que podrán determinar la competencia en cabeza de los Jueces Laborales de Circuito de Bogotá, Cali o Medellín, circunstancia que debió generar su inadmisión, más no su rechazo de plano, pues es claro que en virtud del fuero electivo, el querer de la demandante era presentar la demanda ante los jueces del Circuito de Cali, dado que se encontraba plenamente habilitado para ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 ibidem, pues fue allí en donde se presentó la reclamación administrativa.

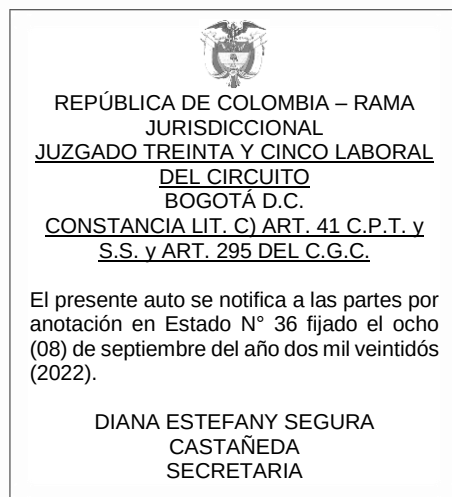
En consecuencia y en atención a lo expresado en el artículo 11 del CPT y SS, el Juez competente para conocer de la petición elevada por la señora NELSY LILIANA DAVILA ROZO es el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Cali y en los términos del artículo 139 del CGP se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, y como consecuencia de lo anterior se dispone que por Secretaría se **REMITA** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bef409dc7b9a45e7aec3a12ffe47ababd4cf780ae826391347d71991832dec**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por JULIANA VALLEJO ECHAVARRIA contra COLPENSIONES y otros. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Allegue poder conforme las exigencias del art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'RM', seguida de una línea horizontal que sirve como subrayado.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f93077e96f0c723faaf92b241068dd0805a4600acd3e9b6ec06ef23c699e980**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA ROSA contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Acredite la calidad de abogado para poder actuar en causa propia.
3. La documental allegada y vista a folios 48 a 50 y 52 56 del archivo 2 del expediente digital, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
4. No se allegó la reclamación administrativa diligenciada ante la entidad demandada Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 4º de la ley 712 de 2001.
5. Los hechos contenidos en los numerales 13 y 14 que sirven de fundamento a las pretensiones no se formulan de manera adecuada puesto que una relación de medios de pruebas, los que deben ser planteadas en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144cc50e1140dd96686e97d774bc129444bf8842c378516f8f80783e35ad134f**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por YURI PAOLA RAMIREZ MARTINEZ contra COLPENSIONES y otro. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME NICOLLS BAUTISTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.624 y T.P No. 207.203 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio 45 a 47 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. La pretensión 1 no cumple lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que se incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada.
2. Respecto de la pretensión 3 y 4, tenga en cuenta el libelista que lo que se pretende, debe expresarse con precisión y claridad, conforme lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. Se presenta demanda en contra de Dilan Leandro Pulido, sin embargo, no se dirigen pretensiones en su contra.
4. Aclare la parte activa y pasiva de la presente acción.
5. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados

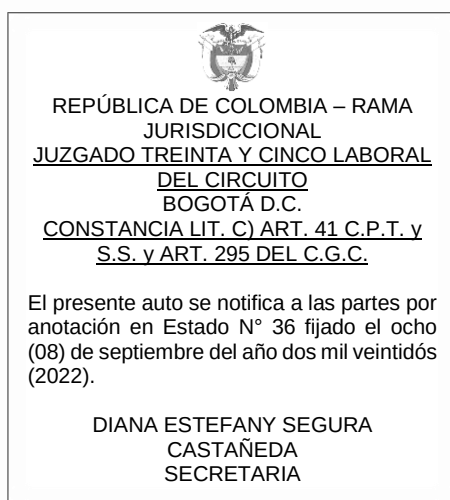
vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f5ddc5d3b5e3d1f72a144f8a175f11afebdc50fe66ddc3a01d38796c9bc23**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00366

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00366, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por PABLO ANTONIO SILVA DELVASTO contra COLPENSIONES y OTRO en archivo digital. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. La pretensión del numeral 1 no se dirige contra ninguna de las demandadas.
2. Los numerales 14, 15 y 24 del capítulo de los hechos, así como las tres omisiones, incluyen argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
3. Los hechos 8 y 16 incluyen varias circunstancias fácticas.
4. Lo solicitado en el ítem denominado “petición especial” debe ubicarse en el acápite de pruebas.
5. No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la demandada de carácter privado.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472be47c35066387109cfdb8e121869d5ed947715e9fedd1f7ec71d7c3803b72**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por GUILLERMO ENRIQUE GARCIA SOLAR contra UGPP. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio 2 y 3 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) GUILLERMO ENRIQUE GARCIA SOLAR contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bddd9aa167adf0fe7632a1163e9507ef7565241f45e2e2f3040853a70b3be52**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00368

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00368, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ contra COLPENSIONES en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Establezca la calidad de trabajadora oficial de la demandante.
3. La cuantía enunciada no corresponde a las pretensiones invocadas y lo señalado en el acápite de fundamentos de derecho.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e708138c23f3a0234a3e7f59a81a91c204153f02296b8917e0da8b8e2eb2b3**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por OSCAR IVAN LARA GONZALEZ contra YULER SAS. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE ANDRES RUGE PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.561.983 y T.P. 245.183 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio 22 a 27 del archivo 1 del expediente digital.

También se RECONOCE PERSONERÍA al abogado FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.385.548 y T.P. 167.936 del C.S. de la J., como apoderado suplente de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio 22 a 27 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e6b12761d2b8ea29490c8d58f822f42db3ec6bf904711dfba2a0afb6760f71**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por CARMEN PATRICIA TORRES NAVARRO contra COLPENSIONES y otra. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado OMAR DANILO REY BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.730.527 y T.P. 174.231 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio 17 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) CARMEN PATRICIA TORRES NAVARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3683e7fde15e8e1c13a51668fc538b77a19ff3403ac0c00438f0a7646e1421e6**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00372

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00372, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por PEDRO ELÍAS BOTIA contra AUTOBOY S.A., en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión declarativa del numeral 1 contiene varias peticiones.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las peticiones declarativas de los numerales 2 y 3.
4. El hecho 7 incluye varias circunstancias fácticas.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5271dc5599140b0d38227f93fd11386e252630962e45e7ff989bc0a041cc93**

Documento generado en 05/09/2022 06:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por ERNESTO BARRIGA BONILLA contra COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio 2 y 3 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) ERNESTO BARRIGA BONILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 36 fijado el ocho
(08) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0141b14bfeb407b68f398bd452ab5b6cb35dedea8db28521a4b3158f582187**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>